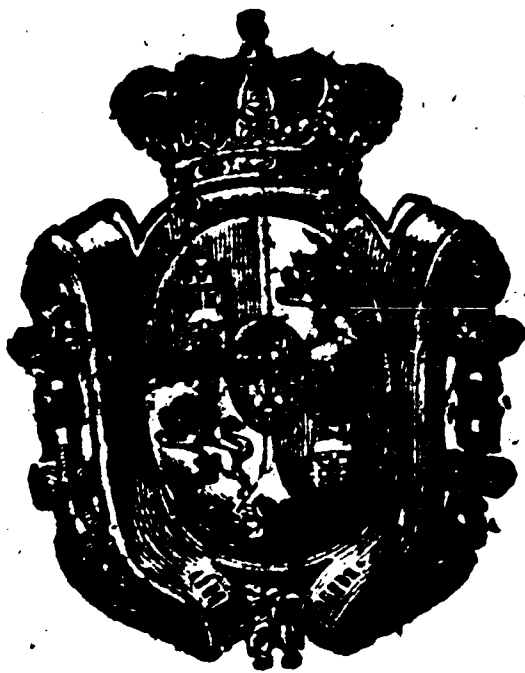


Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 40, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.



# BOLETIN OFICIAL

## DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

#### INSTRUCCION

PARA PROMOVER Y EJECUTAR LAS OBRAS PUBLICAS.

(Véanse nuestros números 2393 y 2395.)

#### CAPITULO III.

##### De las obras provinciales.

Art. 38. A los gefes políticos y diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo esclusivo del estado ó de los ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El gobierno, previo el espediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los gefes políticos indicar las circunstan-

cias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el ingeniero gefe del distrito respectivo, los presentará el gefe político á la diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas para que consigne su informe, oyenlo verbalmente al mismo ingeniero ó al de la provincia, que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictámen, lo elevará todo á la aprobacion del gobierno por conducto de la direccion general.

Art. 41. Los gefes políticos y diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictámen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.º

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto segun lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 42. Aprobados los proyectos y presu-

puestos de las obras provinciales y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los gefes políticos de que se proceda à su ejecucion, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paraliquen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los ingenieros daràn cuenta à los gefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren à su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del estado pasan à la direccion general.

Art. 44. Corresponde al gefe político nombrar, à propuesta del ingeniero de la provincia, los celadores, aparejadores, sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reúnan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener real nombramiento, mediante propuesta que elevarán los gefes políticos por conducto de la direccion general.

Art. 45. Los gefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del estado se encarga à la direccion general en esta instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 6.º del artículo 33 que para toda clase de obras públicas corresponde à la misma.

Art. 46. Los casos esceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los gefes políticos con la expresada direccion general, à fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al ministerio de la gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederàn de igual modo los gefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

#### CAPITULO IV.

##### *De las obras municipales.*

Art. 47. Los gefes políticos y los ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de enero y 2 de abril últimos, y los artículos de esta instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de

las obras de esta clase deberán ser formados por el ingeniero de la provincia, y à falta de este por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren se someteràn al exàmen del ingeniero gefe del distrito. Prévia esta formalidad, podrán los gefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no esceda su importe de 20,000 rs.

Art. 49. El gefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no escedan de 100,000 reales siempre que aquellos hubiesen sido formados por el ingeniero de la provincia y visados de conformidad por el ingeniero gefe del distrito, salvo los casos en que este, por la dificultad ó importancia de los proyectos, juzgue conveniente someterlos al exàmen que previene el párrafo 4.º del art. 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se esceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, prévia la declaracion de utilidad pública, que dispone la ley de 17 de junio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen à un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un gefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia à un alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer à su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su cousevacion cuidarán los gefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

#### CAPITULO V.

##### *De la contabilidad de las obras públicas.*

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del ministerio de la gobernacion de la península sin perjuicio de que ademas se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establecan en lo sucesivo.

Madrid 10 de octubre de 1845.—Pidal.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE LUGO.

*Don Ignacio Timoteo Yañez, gefe político interino de esta provincia etc.*

Hago saber: que habiéndose dignado aprobar S. M. en real orden de 9 del actual de conformidad con lo propuesto por la direccion general de caminos el proyecto, presupuesto, y condiciones de los trozos segundo y tercero de la carretera de Lugo á Monforte, que comprenden el espacio que media desde S. Fiz de Paradela, à la puebla de S. Julian, con dos puentes sobre los rios Tórdia y Neira; he dispuesto sacar à pública subasta la construccion de estas obras, señalando para ella el dia 22 de marzo próximo desde las once de la mañana à las tres de la tarde, en el salon de la Excma. diputacion de esta provincia, en cuyo dia se admitirán las proposiciones que se hicieren y esten arregladas à las condiciones y presupuestos que desde hoy se hallarán de manifiesto en la secretaria de este gobierno político, à cuantos gusten interesarse en la contrata: y para su mejor instruccion, toda vez que algunos lo deseen, pasará el señor ingeniero el dia 19 del mismo mes de marzo à enterarles de la direccion que debe llevar el camino y de los demas datos que puedan interesarles, para calcular el coste de las obras con el debido conocimiento. Lugo 23 de febrero de 1846.—Ignacio Timoteo Yañez.—Miguel Rodriguez Guerra, secretario.

Yo el infrascrito escribano de S. M. y del número del crimen de esta corte doy fe:

Que en la causa formada al editor responsable del periódico El Espectador por la denuncia que hizo el promotor fiscal del juzgado del Barquillo de esta corte, del artículo inserto en el número mil cuatrocientos veinte y uno, correspondiente al miércoles veinte y uno de enero próximo pasado, recayó la siguiente

*Sentencia:* En la villa de Madrid à diez y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis; reunido el tribunal, con asistencia del abogado fiscal, en el sitio y horas señalados para ver y fallar la presente causa, formada contra D. Francisco Sales de Fuentes, editor responsable del periódico titulado El Espectador, à virtud de denuncia hecha por el promotor fiscal del juzgado del Barquillo, del artículo inserto en el número mil cuatrocientos veinte y uno de dicho

periódico, correspondiente al miércoles veinte y uno de enero último, que principia con las palabras «Aniversario de la muerte de D. Martin Zurbarano» y concluye con las de «la tumba para los héroes es la puerta de la inmortalidad»; observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oida la acusacion, califica de *No culpable* el impreso denunciado en concepto de sedicioso; quedando absuelto por consecuencia el mencionado don Francisco Sales de Fuentes. Publíquese esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron sus señorías, de que doy fe.—Gaspar de Ondovilla.—Benito Serrano y Aliaga.—Miguel Maria Duran.—Juan de Chinchilla.—Juan Fiol.—José Sirvent.—Ante mí, Francisco Javier Reinique.

*Publicacion.*—Publicada la sentencia anterior por el Sr. D. Gaspar Ondovilla Iñigo, presidente del tribunal y magistrado de la audiencia de esta corte, celebrando audiencia pública en la sala de Discordias, hoy diez y seis de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis, de que doy fe.—Francisco Javier Reinique.

La sentencia inserta corresponde à la letra con su original que existe en mi poder de que doy fe y à la que me remito. Y para que conste é insertar en el Boletín oficial de la provincia pongo el presente que signo y firmo en Madrid à veinte y tres de febrero de mil ochocientos cuarenta y seis.—Francisco Javier Reinique.

*Comision del culto y clero del arzobispado de Toledo.*

Habiendo nombrado dicha comision para la recaudacion de los débitos procedente de atrasos y renta corriente en el año próximo pasado de los bienes que le han sido devueltos, en virtud de la ley de 3 de abril último perteneciente al clero secular, por las oficinas de bienes nacionales de esta provincia, àl Dr. D. José Calba que ya lo era del radio de esta capital, y de los partidos de Torrelaguna, Colmenar Viejo, Navalcarnero, y S. Martin de Valdeiglesias; y al licenciado don José Maria Carbajal, presbítero en los de Ciempozuelos, Alcalá y Chinchon. Se hace saber en el Boletín oficial de esta provincia, à fin de que llegando à noticia del público, se reconozca à dichos señores como tales recaudadores de la enunciada comision, invitando à las justicias de

los pueblos de su comprension à que les presten los auxilios necesarios para su mejor desempeño.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

*Dirección de los depósitos de caballos padres del reino.*

Restablecido en los años anteriores por real orden de S. M. la Reina doña Isabel II (q. D. g.) el depósito de caballos padres para uso del público, en la villa de Leganés, como uno de los medios aparentes para auxiliar à los criadores de potros tanto de la capital como de los pueblos de la provincia, se les hace saber:

Que desde el dia 10 del presente mes de marzo podrán disfrutar de las ventajas que les ofrece este establecimiento para acaballar sus yeguas. Los caballos destinados à este objeto son de las primeras y mejores razas del reino, bien conformados, con sanidad completa y de muy distinguida alzada. Y de consiguiente para no malograr el fin de una mejora en los potros que de ellos nazcan, se exigirá que las yeguas que se les presenten esten sanas, sin ninguna enfermedad ni alifafe hereditario, teniendo la alzada de siete cuartas cumplidas cuando menos.

La retribucion de cada yegua cubierta segun el art. 8.º de la real orden de 28 de marzo de 1841 será de 40 rs. vn., pudiendo repetirse la presentacion al mismo caballo dos ó tres veces en distintos dias, si no se hubiese conseguido el objeto con la primera, y sin nuevo gasto por parte de los dueños.

Por cada yegua cubierta recibirá su dueño un certificado que lo acredite, en el que se expresará el recibo de los 40 rs. del derecho, las reseñas de la yegua cubierta y del caballo padre que la sirvió, con el nombre y residencia del dueño y demas circunstancias precisas. Este documento deberá presentarse cuando acudan las yeguas à ser cubiertas segunda ó tercera vez, para que en su vista sean repasadas sin retribucion.

El padron de riqueza formado para la contribucion territorial del presente año se halla de manifiesto en las salas consistoriales del lugar de Vallecas, por el término de ocho dias, à efecto de que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan enterarse de su resultado y producir cuantas reclamaciones creyeren oportunas; con la prevencion de que pasado dicho término, que empezará à contarse desde esta publicacion, no serán oidas las que puedan interponerse; advirtiéndole à los mismos que tengan sin firmar los duplicados de sus relaciones de riqueza lo verifiquen por sí ó por medio de sus encargados, en el mismo término de ocho dias, y por último, que aquellos que no hubiesen presentado sus relaciones con sujecion à los modelos desde el núm. 1.º hasta el 6.º segun se ordena en el reglamento de 23 de mayo último, deben verificarlo en término de tres dias para retirar las que la junta pericial ha formado interinamente con objeto de no retrasar mas los plazos que ha fijado el gobierno.

Se halla vacante la plaza de médico titular de la villa de Daganzo de arriba, provincia de Madrid, partido de Alcalá de Henares, por renuncia del que la desempeñaba; su dotacion 6,500 rs. cobrados por tercios de año; es poblacion de 163 vecinos. Los profesores que gusten interesarse dirigirán los memoriales con documentos que acrediten su carrera literaria y el buen acierto en la práctica al presidente de la corporacion francas de porte hasta el dia 20 del corriente, pasado el cual, y previos los informes que se tengan à bien tomar, se proveerá la plaza en el mas digno por sus méritos científicos; sirviéndose designar los aspirantes su edad, estado, años de práctica y pueblos donde la haya egercido.

### MERCADO.

*Madrid 5 de marzo.*

Trigo de 29 à 34 rs. fanega.  
Cebada de 16 à 17 1/2 id. id.  
Algarrobas de 22 1/2 à 23 id. id.  
Aceite de 48 à 50 rs. arroba.  
Id. filtrado à 56 id. id.